



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra Auto calendarado 28-02-2022. Así mismo informo que el apoderado de la parte ejecutante allegó propuesta de pago presentada al ejecutado. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**  
**SECRETARIO.**

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO	RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES –CC. 10.933.730
RADICADO	<b>23001310300320120013700</b>
ASUNTO	NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN
AUTO N°	(002 REPOSICIÓN) (001 APELACION) SEGUNDO TRIMESTRE

### I. ASUNTO A DECIDIR

A Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del ejecutado, contra Auto fechado 28-febrero-2022, que NO ACCEDIO a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, presentada por la parte ejecutada.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, manifiesta la togada lo siguiente:

Está demostrado que mi poderdante quiso acceder a los beneficios que la ley le otorgaba para la reprogramación con banco Agrario en vista de que dicha entidad nunca lo contactó para cumplir con lo ordenado en el auto de fecha abril 12 de 2013, y prueba de ello es la acción de tutela interpuesta y de la que se aportó al despacho copia del fallo, entonces no se entienden como puede el despacho premiar la desidia del ejecutado ordenando que después de 8 años realice la reprogramación de un crédito cuando está probado que nunca ha estado interesado en cumplir con la carga.

Al parecer paso por alto el despacho que mediante auto de fecha noviembre 18 de 2014, se requirió a la entidad ejecutante para que aportara constancia de la reprogramación del crédito y la novación del contrato a fin de impartir el trámite pertinente, sin embargo la entidad ejecutante guardo silencio y no aportó constancia alguna de haber realizado las diligencias, solo hasta el día 17 de marzo de 2017, (es decir dos años y cuatro meses después) la apoderada del ejecutante aporta un oficio dirigido a mi poderdante con el que pretende probar



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

que el no estuvo dispuesto a suscribir la reprogramación del crédito (folios (162 a 169), lo que a todas luces es falso, pues la mencionada comunicación fue provocada por mi poderdante al solicitar un crédito para su reactivación económica conforme a lo establecido en los artículos 128 y 129 de la ley 1448 de 2011.

Es importante manifestarle al despacho que mi poderdante ha estado sometido al ocultamiento o escondite por razones de seguridad, pues ha sido víctima de atentados, al punto que le fue signado por un periodo un esquema de seguridad para poder realizar desplazamientos cuando lo requería, situación que contribuyó a que no se enterara de los requerimientos hechos en el proceso, pues a pesar de estar representado por un abogado convencional este al parecer no estuvo pendiente de las actuaciones, lo que ocasiono que este no pudiera aportar prueba de su situación.

Se reitera que está probado que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, no cumplió con la carga impuesta por el despacho en auto de fecha abril 12 de 2013, pese a que mi poderdante estuvo dispuesto y trató por todos los medios de ser atendido por el banco este no le dio oportunidad, por lo que se puede verificar que ha ocurrido el fenómeno del desistimiento tácito, pues han pasado mas de 8 años sin que el ejecutado cumpla con la carga procesal, y si bien el ejecutante ha presentado dos escritos solicitando que se requiera al ejecutado para que suministre información acerca de su proceso en el que figura como víctima, estos escritos no corresponden a la actuación ordenada mediante auto de fecha abril 12 de 2013, pues textualmente la orden del despacho fue: "**SEGUNDO:** Se le exige a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se sirva reprogramar el crédito para que sea asequible al deudor RONAL LACHARME CABRALES, en caso de no llegar a un acuerdo de pago, se deberá dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio. **TERCERO:** una vez se nove el contrato, el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, debe solicitar la terminación del proceso".

Como bien lo ha indicado el despacho, la obligación del ejecutante era demostrar que ha realizado las actuaciones para la reprogramación del crédito sin tener éxito, sin embargo en el interregno de 8 años, no aporta un solo documento dirigido al ejecutado, pues nunca ha existido voluntad de su parte, sometiéndolo a la imposibilidad de pago, pues le negó el derecho a acceder al crédito para reactivación conforme lo estipula el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, pese a que este lo exigio incluso a graves de acciones de tutela.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

¿Entonces cómo puede la inactividad del ejecutante premiarse, mientras se castiga al ejecutado? Porque el despacho pese a que de igual forma la entidad ejecutante ha sido requerida, pasa por alto su inactividad y falta de impulso acorde a la actuación requerida? porque no exige el despacho a la entidad bancaria prueba de los requerimientos, propuestas, o solicitudes hechos a mi poderdante para la reprogramación del crédito o prueba de la negativa de este en aceptar dichas propuestas?

Es evidente entonces que ha transcurrido el tiempo requerido para decretar el desistimiento tácito y por ende terminar el proceso, pues el ejecutado no ha cumplido con la carga impuesta por el Juzgado., mientras mi representado sí demostró que estuvo dispuesto a acceder a la reprogramación conforme lo dispuso la ley 1448 de 2011.

Por ultimo es imperioso recordar al despacho que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de tutela de fecha diciembre 09 de 2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, respecto del desistimiento tácito indico lo siguiente:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

...  
*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Conforme al aparte jurisprudencial transcrito tenemos que están dadas las condiciones para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues en el caso que nos ocupa el ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, no ha cumplido con la carga procesal de reprogramar el crédito del señor RONAL LACHARME, pues a pesar de que este incluso interpuso acción de tutela con esa finalidad, el banco no le permitió acceder a esa posibilidad, queriendo ahora trasladar su negligencia a mi poderdante, cuando ha sido el ejecutante en su posición dominante quien ha vulnerado los derechos del señor LACHARME CABRALES.

Por ultimo me permito solicitar al despacho, en caso de no reponer el auto, se conceda el recurso de apelación en el efecto diferido, conforme lo establece el artículo 323 del CGP.

Solicita reponer el auto recurrido y se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### III. TRÁMITE DEL RECURSO

En fecha 30-marzo-2022, a través de la Secretaría, se Fijó en Lista el recurso de reposición y en subsidio de apelación, mencionado en precedencia.

### IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Al descorrer el traslado, el apoderado de la parte ejecutante manifestó:

- 1- COADYUVO todos y cada uno de los hechos enunciados por el señor juez en la parte motiva del auto recurrido para no acceder a la solicitud de desistimiento tácito impetrada por la parte demanda, por cuanto estoy de acuerdo con el análisis jurídico, juicioso y pormenorizado que realizo su despacho para negarlo, por lo que estaría de más que este gestor judicial del demandante volviera a expresar lo mismo que el despacho ya expuso en el auto atacado.*
- 2- No obstante lo anterior es del caso anotar su señoría que la parte demandada con argumentos infundados bajo el amparo jurídico de ser víctima del conflicto armado siempre ha intentado con esos mismas manifestaciones esbozadas en su despacho dilatar y burlar el pago de sus obligaciones crediticias.*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*El banco Agrario tenia vigente el decreto 596 de 2020 hoy tiene vigente el decreto 1730 de 2021 el cual básicamente es el mismo solo que se le aumento un cuarto grupo en el cual le brindan alternativas a sus deudores que reúnan los requisitos del decreto para colocar al día sus obligaciones crediticias con condonaciones tanto de capital como de intereses, esto es de público conocimiento lo que para el caso del señor LACHARME que se encuentra en el grupo 1 como mediano productor, le aplicaría condonación del total de intereses e incluso el 60 por ciento de capital si el pago es de contado, y si el pago esa plazos el descuento sería del 40 por ciento de capital pagaderos a un máximo de 4 años en cuotas trimestrales con una cuota inicial del 4 por ciento sobre el capital condonado, esto es de público conocimiento y el demandado sabe de ello porque los negociadores del banco agrario les realizan llamadas a todos los deudores en especial a los de garantía hipotecaria como es el caso del señor LACHARME para persuadirlos e invitarlos para que de esta manera puedan pagar sus deudas, pero el señor LACHARME Nunca o por lo menos no existe constancia o prueba de ello en el plenario, se ha acercado al Banco a definir su situación de endeudamiento, justamente porque no está interesado en ello lo que sin mayor esfuerzo se pude vislumbrar que esas no son sus intenciones nunca se ha acercado a lograr un acuerdo o por lo menos a buscar la respuesta del banco ante sus peticiones judiciales, su intención no es más que dilatar y atacar el proceso a ver si logra tumbarlo con peticiones infundadas lejanas de cualquier contexto jurídico o jurisprudencial y evitar pagar sus obligaciones crediticias.*

Solicita, no reponer el auto atacado y se condene en costas a la recurrente.

### V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO IMPETRADO

El recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente, por cuanto el auto recurrido fue notificado a través de Estado del 01-03-2022 y el recurso fue presentado en fecha 04-03-2022.

### VI. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

A voces del Artículo 318 del CGP *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído calendarado 28 de febrero hogañó proferido por este Despacho Judicial.

### VII. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, respecto al recurso impetrado, es:

**-Establecer si, conforme a los fundamentos esgrimidos por la apoderada del ejecutado, se hace necesario reponer el Auto fechado 28-febrero-2022, que NO ACCEDIÓ a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.**

### VIII. CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso tener en cuenta, lo normado en el artículo 317 del C.G.P., el cual establece:

***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**1.** *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2.** *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

### IX. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el recurrente alega lo siguiente:

- a) Que está demostrado que el ejecutado quiso acceder a los beneficios que la ley le otorgaba para reprogramación con Banco Agrario en vista de que la entidad bancaria nunca lo contactó para cumplir con lo ordenado en el Auto del 12-abril-2013. Indica como prueba de ello, una acción de tutela presentada por el ejecutado contra la ejecutante, debido a que ésta le negó el derecho a acceder al crédito para reactivación conforme lo estipula el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Que el Juzgado premia la desidia de la ejecutante, ordenando, después de 8 años, que realice la reprogramación del crédito, cuando nunca ha estado interesado en cumplir con la carga.
- c) Que el ejecutado no se enteró de los requerimientos que le hizo el juzgado, por razones de seguridad; por cuanto ha sido víctima de atentados.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

- d) Que está probado que el Banco Agrario no cumplió la carga impuesta en auto calendarado 12-abril-2013, pese a que el ejecutado estuvo dispuesto y trató por todos los medios de ser atendido por el banco, pero este no le dio oportunidad; por lo cual considera la recurrente, que ha ocurrido el fenómeno del desistimiento tácito, por cuanto han transcurrido más de 8 años sin que la ejecutante cumpla con la carga procesal.
- e) Que si bien el ejecutante ha presentado dos escritos solicitando que se requiera al ejecutado para que suministre información acerca de su proceso en el que figura como víctima, estos escritos no corresponden a la actuación ordenada en el auto del 12-abril-2013.

**Respecto al literal a)**, No le asiste la razón a la parte recurrente, por cuanto no allega prueba alguna de que el señor Ronal Lacharme Cabrales haya solicitado a la entidad bancaria la firma de un acuerdo.

Anexa como única prueba de su disposición para llegar a un acuerdo de reestructuración de la deuda, un fallo de tutela; donde se advierte que ésta fue impetrada porque la entidad bancaria le exigió como requisito de experiencia de la actividad a realzar, los recibos de vacunación del ganado, **para acceder a un nuevo crédito**

**Respecto al literal b)**, Yerra la recurrente al afirmar que el juzgado premió a la ejecutante, cuando lo que hizo fue ser garantista con el ejecutado, otorgándole una nueva oportunidad para que negociaran la reprogramación del crédito, de manera que sea asequible al deudor, por cuanto la norma y lo ordenado en el Auto calendarado 12-abril-2013 es: ***“...en caso de no llegar a un acuerdo de pago, se deberá dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio”***

***ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.***

Así las cosas, con el nuevo plazo otorgado por el juzgado, para la reprogramación de la deuda, se ofrece al deudor la oportunidad de negociar mejores condiciones y alternativas, a las establecidas en dicha norma.

**Respecto al literal c)**, No le consta al Despacho que el ejecutado no se haya enterado de los requerimientos que se le hiciera al interior del proceso, por cuanto se encontraba representado por apoderado judicial y, respecto a las razones de seguridad que alega la





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

togada, esto no es óbice para que éste no haya informado al juzgado, pero si pudo realizar ante la entidad bancaria, trámites para la solicitud de otro crédito e incluso, presentar acción de tutela. Nunca informó al Juzgado que se haya presentado al Banco para llegar a un acuerdo de pago y que éste se haya rehusado a ello, pese a que alega que “siempre estuvo dispuesto”

**Respecto al literal d)**, Si bien es cierto que el Banco Agrario no probó que el ejecutado se rehusara a aceptar un acuerdo de pago, también es cierto que el ejecutado tampoco probó que estuviera dispuesto y que trató por todos los medios de ser atendido por el Banco.

**Respecto al literal e)**, En el presente caso no se encuentran dados los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; aun cuando la ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 12-abril-2013, dentro del término otorgado para ello.

Tal como se indicó en las consideraciones del auto recurrido, el Artículo 317 del C.G.P. contempla dos eventos en los cuales se aplica el desistimiento tácito y que el asunto que hoy ocupa al Despacho no se encaja en ninguno de los dos eventos. Ver norma.

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

(...)

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

Es pertinente recordar, que la orden dada a la entidad bancaria ejecutante, en Auto calendarado 12-04-2013, consistente en la **reprogramación del crédito** para que sea asequible al deudor, **se encuentra condicionada a que pueda llegarse a un acuerdo de pago, por lo cual dependía también del deudor** -Sr. Ronal Lacharme Cabrales y, de no llegarse a un acuerdo, se deberá dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio; **no lleva intrínseca la terminación del proceso**. No es dable al Despacho dar por terminado el proceso en el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, **sino la aplicación del artículo 884 del Código de Comercio, tal como lo indicó la entonces Titular, en providencia del 12-04-2013.**

Así las cosas, no se encuentran dados los presupuestos que contempla el evento 1 (numeral 1º Art. 317 C.G.P.); máxime cuando **en ningún momento el Despacho le otorgó el término de 30 días a la ejecutante** para cumplir la carga procesal ordenada.

Igualmente, tampoco se encuentran dados los presupuestos que contempla el evento 2 (numeral 2º Art. 317 C.G.P.), por cuanto, tal como lo indicó la apoderada del ejecutado, la parte ejecutante ha presentado varios escritos solicitando al juzgado que requiera al ejecutado para que informe el estado actual del proceso donde se ventilan los hechos victimizantes, como víctima del conflicto armado y, en efecto, el Despacho, mediante Auto calendarado 17-noviembre-2021, requirió al ejecutado para que indicara en qué juzgado cursa el Proceso como víctima del conflicto armado; sin que a la fecha el ejecutado haya atendido los requerimientos hechos por el juzgado.

Considera el Despacho que lo expuesto es claro, legal y suficiente para mantener inerte la decisión recurrida, como así se indicará en la parte resolutive.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, tenemos que, el artículo 317 del C.G.P., en su numeral 2 inciso 2º literal e, establece:

**“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. (...)**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
(...)*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. **La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;** (...)*” (Resaltado fuera de texto)



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Así las cosas, con fundamento en la citada norma, se concederá la alzada en el efecto devolutivo.

Finalmente, verifica el Despacho que el apoderado de la ejecutante allegó memorial donde manifiesta que en fecha 05-abril-2022, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 28-febrero-2022, envió al correo del ejecutado –señor RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES, la propuesta de acuerdo de pago ofrecida por el Banco Agrario, de la cual anexa copia e incluye pantallazo del correo por medio del cual le fue remitida al ejecutado, así:

### ALTERNATIVAS DE NORMALIZACIÓN OBLIGACIONES BANCO AGRARIO // RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES

1 mensaje

Lida Sofia Cabrales Ferrer <lida.cabrales@bancoagrario.gov.co>  
Para: "rhonald-007@hotmail.com" <rhonald-007@hotmail.com>  
CC: Maria Johana Marin Tamsyo <maria.marin@bancoagrario.gov.co>

5 de abril de 2022, 18:28

Monteria 05 de abril de 2022

Señor:

RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES

[rhonald-007@hotmail.com](mailto:rhonald-007@hotmail.com)

Reciba un cordial saludo.

En atención a lo resuelto en auto de 28 de febrero de 2022 del Juzgado tercero Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo hipotecario, promovido por Banco Agrario de Colombia

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO	RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES
RADICADO	23001310300320120013700
ASUNTO	NO DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO – AMPARO DE POBREZA
AUTO N°	(001)

Me permito indicarle las alternativas y beneficios para el pago de las obligaciones a su cargo conforme al Programa Ley de Alivios Financieros Cartera Agropecuaria – Decreto 596 del 01 junio de 2021 y Decreto 1730 del 16 de diciembre de 2021 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual es reglamentado internamente por el banco a través de la CR-CA-411



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### • Descripción del Beneficio

Para cartera castigada el beneficio a aplicar a la población objetivo para la cancelación de las obligaciones consiste en la condonación de intereses corrientes, moratorios y otros conceptos.

Para la cartera vidente (grupos 1,2 y 3) procede la condonación total de interés corrientes, moratorios y otros conceptos.

Para el grupo 4 la condonación solo será de intereses corrientes e intereses moratorios.

- En este orden le informamos que usted se encuentra segmentado en el Grupo 1 bajo la categorización de mediano productor, por lo cual, adicional a lo anteriormente descrito, se hace beneficiario de las siguientes condiciones para el pago de sus obligaciones:

Mediano productor:

1.4 Por pago total en un plazo no mayor a 360 días = condonación del 60% sobre el saldo del capital

1.5 Por pagos o acuerdo de recuperación en un plazo superior a los 360 días = condonación del 40% sobre el saldo del capital.

### Notas Generales:

- Para formalizar las condiciones de la negociación y como requisito para dar inicio al proceso de la solicitud el cliente debe realizar un abono inicial del 4% sobre el valor a pagar acordado.
- En ningún caso para las alternativas de pago de la presente circular se podrán otorgar periodos de gracia y la amortización de los pagos será hasta trimestral.
- La obligación correspondiente al SOBREGIRO CARTERIZADO a su cargo no hace parte de las operaciones susceptibles a los beneficios de descuento de capital de la mencionada Ley, pero si es aplicable la condonación de los intereses contingentes y otros conceptos.
- Para efectos de contabilizar la cancelación de las operaciones, el cliente deberá presentar el respectivo paz y salvo de honorarios jurídicos (en caso de aplicar), el cual se debe aportar previo a la cancelación de las obligaciones en el sistema. Dichos honorarios pueden ser cancelados proporcionalmente a los pagos realizados en caso que la opción escogida sean a plazos.
- Todas las solicitudes son sometidas al estudio previo para su aprobación de acuerdo con las políticas establecidas en la CR-CA-411.

Finalmente nos permitimos citarlo a nuestras instalaciones ubicadas en Carrera 3 N 29-21 B , en la ciudad de Montería, para el día 06 de abril a las 02:00 PM, con el fin de formalizar la normalización y suscripción de documentos.

---



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Visto lo anterior, se ordenará agregar dicha propuesta, al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el Auto de fecha 28 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición. Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

**TERCERO: AGREGAR** al expediente la propuesta de pago allegada por el Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac3676ebbc8ef63b60b67197a418f27e379e68d0f53cb38c0a2693baf0a2088**

Documento generado en 20/04/2022 03:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**